



Federación Española de Deportes para Sordos

ESTATUTOS

(Septiembre 2016)



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

- 1.- La Federación Española de Deportes para Sordos – en lo sucesivo FEDS – constituida el 24 de mayo de 1993, es una entidad privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte por el Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento general y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias, por el Decreto 48/1992, de 24 de Enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje, y por el Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia en los espectáculo deportivos.
- 2.- La FEDS tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.
- 3.- Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.
- 4.- La FEDS está afiliada al Comité Internacional de Deportes para Sordos (ICSD), Al Comité Internacional de Ajedrez para Sordos (ICCD) y a la Organización Europea de Deportes para Sordos (EDSO), con autorización del Consejo Superior de Deportes. Es miembro del Comité Olímpico Español (COE) y del Comité Paralímpico Español (CPE).
- 5.- La FEDS no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personales o sociales.
- 6.- La FEDS tiene su sede en Barcelona y su domicilio social en Barcelona, Calle Puerto Príncipe, número 46, Local 1; asimismo, la FEDS podrá disponer de aquellos otros locales puestos a su disposición por el Consejo Superior de Deportes.

2

Artículo 2

Además de sus propias atribuciones, ejercerá por delegación, funciones públicas de carácter administrativo (actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública)



Artículo 3

- 1.- La FEDS está integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros en los supuestos previstos en los artículos del 8 al 37 de los presentes Estatutos.
- 2.- Forman parte, además de la organización federativa y los dirigentes en general, cuantas personas físicas, jurídicas o entidades, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte para sordos.
- 3.- Los Estatutos federativos recogerán respecto de los colectivos interesados al régimen de su creación, reconocimiento y formalidades de su integración federativa.

Artículo 4

- 1.- El ámbito de actuación de la FEDS, en el desarrollo de las competencias que le son propias (de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal) se extiende al conjunto del territorio nacional y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 5

Las modalidades y especialidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atienda, en principio son las que se enumera a continuación de forma enunciativa y no limitativa:

3

Ajedrez	Esquí Alpino	Natación	Tenis de Mesa
Atletismo	Esquí de Fondo	Orientación	Tiro con Arco
Bádminton	Hockey sobre hielo	Pádel	Tiro Olímpico
Baloncesto	Frontenis (pelota)	Pentatlón	Triatlón
Balonmano	Fútbol	Pesca	Voleibol y sus especialidades
Billar	Fútbol Sala	Petanca	WaterPolo
Boxeo	Judo	Snowboard	Bowling
Ciclismo	Karate	Surf	
Ciclismo-Montaña	Lucha greco romana	Taekwondo	
Curling	Lucha Libre	Tenis	



Artículo 6

1.- Corresponde a la FEDS, como actividad propia, el gobierno, administración y, gestión, organización y reglamentación de los deportes.

En su virtud, es propio de ella:

- a) Ejercer la potestad de ordenanza.
- b) Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias.
- c) Ostentar la representación del CISS, ICSC y EDSO en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional, celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto, es competencia de la FEDS la selección de los deportistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- d) Fomentar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias.
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- f) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán exclusivas, excepto tratándose de clubes adscritos a la competencias nacionales, a la actividad económica de los mismos.
- g) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- h) Emitir informes sobre los Estatutos y Reglamentos, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.
- i) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- j) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 7

1. La FEDS, además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende



referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en los deportes.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos por la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los presentes Estatutos y el Reglamento General.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a los Clubes deportivos en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Los actos realizados por la FEDS en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo a que se refiere el apartado precedente, podrán ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

TÍTULO II

DE LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 8

La organización territorial de la FEDS, se ajusta a la del Estado de las Comunidades Autónomas. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán solicitar su integración en la FEDS mediante acuerdo adoptado a tal efecto por el órgano competente de la misma.



Artículo 9

- 1.- Las Federaciones Territoriales se rigen por la legislación española general, por al específica de la comunidad Autónoma a la que pertenece, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.
- 2.- En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FEDS, tanto las competencias que le son propias, como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Artículo 10

- 1.- Las Federaciones de ámbito autonómico, que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos, y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FEDS sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella, o que la misma les delegue en cuanto exceden de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.
- 2.- Las Federaciones de ámbito Autonómicos podrán organizar competiciones oficiales de ámbito estatal, pero siempre siguiendo estrictamente las directrices a la FEDS que establecen estos Estatutos.
- 3.- En cualquier caso, las Federaciones de ámbito Autonómico que estén integradas en la FEDS, tendrán siempre la calificación de utilidad pública.

6

Artículo 11

- 1.- Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEDS para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- 2.- El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptando por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la FEDS, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones, ya mencionadas clases.
- 3.- Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:



a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, formarán parte de la Asamblea General de la FEDS, ostentando la representación de aquellas. En otro caso, sólo existirá un representante por cada una de aquellas o personas designada por dicha federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones de ámbito estatal, será en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el presente Estatuto y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FEDS, ostentarán a representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4.- No podrá existir Delegación territorial de la FEDS en el ámbito de una Federación Autonómica, cuando ésta esté integrada en aquella.

5.- De no existir comunicación en contrario, se entiende que la integración de dichas federaciones es automática y directa de pleno derecho, participando de los derechos y obligaciones que estos Estatutos le confieren.

7

Artículo 12

1.- Las Federaciones integradas a la FEDS, deberán facilitar a ésta, la información necesaria para que pueda conocer en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto.

2.- Trasladarán – también – a la FEDS, sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Los cambios de denominación de la Federación Autonómica, deberán notificarse a la FEDS, acompañando la certificación acreditativa, de haberse adoptado el acuerdo en forma de estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación, sin haberse practicado dicha notificación.

4.- Asimismo, darán cuenta a la FEDS de las altas y bajas de sus clubes afiliados, deportistas, árbitros y entrenadores.



Artículo 13

- 1.- Las Federaciones integradas en la FEDS, deberán satisfacer a ésta, las cuotas que, en su caso, se establece para la participación de competiciones de ámbito estatal, así como las que se pudieran corresponder por la expedición de licencias.
- 2.- Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las federaciones, la FEDS controlará las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 14

- 1.- La FEDS, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 y 12 de los presentes Estatutos, reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:
 - a) Representar la autoridad de la FEDS en su ámbito funcional y territorial.
 - b) Promover, ordenar y dirigir los deportes, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la FEDS.
 - c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.
 - d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.
 - e) Actúa en coordinación con la FEDS para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio general.
 - f) Diseñar, colaborar y ejecutar en colaboración con la FEDS, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades así como participar en la elaboración de las listas de las mismas.
 - g) Colaborar con la FEDS y la administración del estado en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

- 2.- Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades autónomas, acuerdos o convenios que afecten a materias de las competencias de la FEDS, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

Artículo 15

- 1.- Cuando en una comunidad autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la FEDS, corresponde a ésta última establecer en dicha



comunidad, en coordinación con la Administración Deportiva de la misma, una delegación territorial, respetando en todo caso, la organización autonómica del Estado.

2.- Los representantes de estas delegaciones territoriales, serán elegidos en dicha comunidad según criterios democráticos y representativos que deberán recogerse en los Estatutos de la FEDS.

TÍTULO III

DE LOS CLUBES

Artículo 16

1.- Son clubes deportivos, las asociaciones deportivas, integrados por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, sin ánimo de lucro.

2.- Todos los clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y forma jurídica, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas dentro de su comunidad autónoma.

3.- El reconocimiento a efectos deportivos de un club, se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4.- Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán estar inscritos en la FEDS y además, cumplir todos los requisitos que para ello se establezcan reglamentariamente. La inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse a través de las federaciones de ámbito autonómico, cuando éstas estén integradas en la FEDS.

5.- La constitución de un club, dará derecho a obtener un certificado de identidad deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determine.

6.- Para afiliarse a la FEDS, el club deberá solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Federación Autónoma correspondiente, o en la forma que expresamente se determine.

7.- Los cambios de denominación de un club, deberán notificarse a la FEDS, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha notificación.



Artículo 17

Producida la integración de los clubes, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Inscribirse en las federaciones de ámbito autonómico.
- b) Los clubes conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.
- c) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la FEDS y de su federación autonómica correspondiente, así como sus propios Estatutos.
- d) Satisfacer los derechos de inscripción y avales, que se establezcan por el pleno de la Asamblea General, para participar en cada competición de ámbito estatal.
- e) Satisfacer las cuotas, multas y obligaciones federativas de cualquier tipo que les corresponda.
- f) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos nacionales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- g) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.
- h) Cuidar la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.
- i) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o por las normas federativas.

10

Artículo 18

Los derechos de los clubes son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles, en las elecciones a representante por su estamento de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la FEDS, y cuando así proceda, del presidente de la federación autonómica correspondiente.
- b) Participar con sus equipos, en las competiciones oficiales que les corresponda, en los términos y observando los requisitos DETERMINADOS reglamentariamente, así como los que establezca la FEDS.
- c) Organizar encuentros y otras actividades, con la autorización de la FEDS.
- d) Recibir asistencia de la FEDS en las materias propias de ésta.



- e) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas federativas.
- f) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros Clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales, con la previa autorización, según el caso, de la FEDS, Federación autonómica e incluso, si fuera preciso, del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- g) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- h) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- i) Todos los demás que la FEDS establezca en cada caso.

Artículo 19

Las obligaciones de los clubes son las siguientes:

- a) Poner a disposición de la FEDS y de la Federación autonómica correspondiente, sus campos de juego, cuando sean precisos para dichos organismos.
- b) Contribuir al sostenimiento económico de la FEDS, de su Federación autonómica y de la Mutualidad General Deportiva, o cualquier otro organismo que la FEDS estimase, en la medida en que les corresponda, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los organismos correspondientes.
- c) Abonar los derechos de arbitraje que según las normas federativas, le corresponda; así como liquidar dentro de cada temporada, las deudas generadas con la FEDS y su Federación autonómica correspondiente, con sus deportistas o técnicos y con otros Clubes en el transcurso de la competición.
- d) Mantener la disciplina deportiva, evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos de la FEDS.
- e) Comunicar a la FEDS las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y cualquier fusión, escisión o disolución que pudieran sufrir.
- f) Cubrir mediante un seguro obligatorio el riesgo derivado de la práctica deportiva a los deportistas y entrenadores.
- g) Cuidar de la más perfecta formación deportiva para sus deportistas y técnicos, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.



- h) Disponer para sus encuentros oficiales, de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- i) Contar con un entrenador o monitor con título oficial para cada uno de los equipos, en los términos establecidos reglamentariamente.
- j) Reconocer a todos los efectos, la tarjeta de identidad expedidas por la FEDS y la federación autonómica correspondiente.
- k) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario previstos de licencia federativa.
- l) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro de registros de clubes, a tenor de las disposiciones vigentes.
- m) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia, las comunicaciones que reciban de los organismos federativos y auxiliar a éstos, facilitándoles cuantos datos soliciten. Además, deberá facilitar el control por parte de la FEDS de las subvenciones por ésta asignadas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- n) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en las normas específicas para las competiciones de la FEDS.

Artículo 20

Los Clubes que participen por primera vez en competiciones regidas por la FEDS y los de nueva creación, deberán aportar el Acta notarial fundacional del Club, en la que constarán las personas que lo constituyen y sus circunstancias personales, denominación del Club, domicilio social, bienes y objeto social del mismo con expresión de la exclusión del ánimo de lucro, Estatutos aprobados legalmente, compromiso de acatar y respetar las leyes deportivas vigentes, solicitud de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y certificados de su inscripción definitiva en el Registro pertinente, con su número de inscripción.

Artículo 21

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la FEDS. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la FEDS, de oficio o a propuesta de la Federación autonómica correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente disciplinario, sobre la base de las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario, En ambos casos, los deportistas de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen.



Artículo 22

Todos los Clubes han de cumplimentar anualmente la ficha nacional del Club, recogiendo en ella su actividad en la temporada,

Los Clubes de nueva creación formalizarán la primera ficha nacional del Club al inscribir a sus equipos. La formalización de esta ficha será requisito para ejercer los derechos que correspondan al Club.

TÍTULO IV

DE LOS DEPORTISTAS Y LICENCIAS

Artículo 23

Para que un deportista pueda suscribir licencia, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club.

13

Artículo 24

1.- Para que los deportistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal, será preciso que estén en posesión de la licencia federativa, expedida por la FEDS, según los siguientes requisitos mínimos:

- a) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las modalidades deportivas, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General los ingresos producidos por estos conceptos, irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEDS.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas modalidades deportivas.
- c) La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado, comportará para la FEDS, la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2.- Las licencias desechadas por las federaciones de ámbito autonómico, habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FEDS, se expidan dentro



de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije aquellas y comuniquen dicha expedición de la misma. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la FEDS la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

3.- Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado.

4.- La firma de la licencia, tiene carácter de declaración formal del deportista respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

5.- Las licencias de deportistas tendrán validez para una temporada. Dicha licencia reflejará tres conceptos económicos, a saber:

- a) Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte, en relación con el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio.
- b) Cuota correspondiente a la FEDS.
- c) Cuota correspondiente para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas que corresponda a la FEDS, serán de igual montante económico para cada deporte por equipos y otros deportes individuales, y se fijarán por su Asamblea General.

Artículo 25

En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a la FEDS que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud, tal como dispone el artículo 59 punto 3 de la Ley del Deporte 10/1990, del 15 de octubre.

Artículo 26

El deportista tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como elector y elegible en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la



FEDS, y cuando así proceda, del Presidente de la Federación Autonómica correspondiente.

c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones y otro tipo de concentraciones, sean convocadas por la FEDS.

d) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la FEDS, y por ésta únicamente cuando se trate de selecciones o concentraciones organizadas por la misma.

e) Consideración a su actividad deportiva.

f) Recibir el material deportivo para la práctica deportiva.

g) Recibir asistencia sanitaria gratuita y adecuada, en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá tener con la Mutualidad General Deportiva u otra entidad pública o privada, que otorgue como mínimo las mismas prestaciones.

h) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los clubes.

i) Participar en las sesiones entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión disciplinaria de la dirección técnica.

15

Artículo 27

Son obligaciones de los deportistas:

a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.

b) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo, sin autorización de su Club.

c) Las derive de las normas federativas, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

d) Deberán disponer de un certificado médico oficial de la Timpanometría en el que se especifique claramente la característica técnica de una pérdida del sentido de audición de por lo menos 55 decibelios en el menor oído (3 tonos de promedio de frecuencia de 500, 1.000, 2.000 Hertz, Ansi 19669 standart), según el artículo 4.7 punto 3 de los Estatutos del Comité Internacional de Deportes para Sordos.

e) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiese entregado a tal fin.



f) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, así como a los planes de tecnificación que convoque la FEDS y que sean aprobados por la Asamblea General.

TÍTULO V

ENTRENADORES

Artículo 28

Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la FEDS, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica de Deportes, tanto a nivel de Clubes como de la propia FEDS y/o de las Federaciones autonómicas integradas en ella.

Artículo 29

La firma de la licencia por el entrenador implica su vinculación al Club y su sometimiento a la disciplina de la FEDS.

Artículo 30

Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el título oficial de entrenador reconocido por la FEDS.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club.

Artículo 31

Los entrenadores podrán obtener las siguientes categorías de títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior:

- a) Título de Entrenador Superior.
- b) Título de Entrenador.
- c) Título de Monitor.



Para obtener cada uno de estos títulos, deberán superar las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso estar en posesión del título de categoría inferior para poder optar al de nivel inmediatamente superior.

Artículo 32

El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto a los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por sus estamentos de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la FEDS, y cuando así proceda, del Presidente de la Federación Autonómica correspondiente.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sean convocados por la FEDS, sin perjuicio de las obligaciones con su Club.
- d) Recibir asistencia sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá tener con la Mutualidad General Deportiva u otra entidad pública o privada, que otorgue como mínimo las mismas prestaciones.
- e) Recibir el material deportivo para la práctica deportiva.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas de la FEDS, EDSO y CISS.

17

Artículo 33

El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se haya vinculado con la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo, sin autorización de su Club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiese entregado.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la FEDS.



TÍTULO VI

ÁRBITROS

Artículo 34

1.- Son árbitros, oficiales, técnico arbitral, asistente y jueces, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las reglas de juego y demás normas de aplicación durante los encuentros, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2.- Para que un árbitro u otros puedan obtener licencia federativa, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Tener más de 18 años.

c) Poseer el título oficial de árbitro, oficial o técnico arbitral, asistente o juez, reconocido por la FEDS.

d) No ser jugador ni entrenador, ni ostentar la condición de directivo de Clubes o Federaciones, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral.

3.- La clasificación técnica de los jueces y árbitros será efectuada por la FEDS, siendo determinada por los criterios que anualmente proponga el Comité Técnico de Árbitros y apruebe la Comisión Delegada, en función de los siguientes parámetros:

a) Pruebas físicas y psicotécnicas.

b) Conocimiento de los Reglamentos.

c) Experiencia mínima.

d) Edad.

4.- La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal de los árbitros, oficiales, técnico arbitral, asistente y jueces respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de los requisitos exigidos por el Reglamento.



Artículo 35

Son derechos de los árbitros, oficiales, técnico arbitral, asistente y jueces:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por su estamento de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la FEDS, y cuando así proceda, del Presidente de la Federación Autonómica correspondiente.
- b) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la FEDS.
- e) Percibir de los Clubes las compensaciones económicas que se establezcan por la FEDS.

Artículo 36

19

Son deberes básicos de los árbitros oficiales, técnico arbitral, asistente y jueces:

- a) Someterse a la disciplina de la FEDS.
- b) Asistir a las pruebas y cursos que sean sometidos por la FEDS.
- c) Conocimiento de las Reglas de Juegos y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Normas específicas de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la FEDS.
- f) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con los deportes sin autorización de la FEDS.
- g) El árbitro principal, deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, remitir el acta de los mismos, por correo urgente a los plazos establecidos, y actuar de acuerdo con lo indicado en las Normas Específicas de las diferentes competiciones.



TÍTULO VII

REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 37

- 1.- La FEDS, representará a España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de cada federación, la cesión de deportistas de su comunidad que han de integrar la selección de la FEDS en las actividades y competiciones oficiales.
- 2.- La FEDS deberá obtener la autorización del Consejo Superior de Deportes y del Ministerio de Asuntos Exteriores, para solicitar, comprometer, u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.
- 3.- Asimismo, la FEDS podrá establecer contactos, planes de estudio y programas de colaboración con otros organismos, entidades e instituciones internacionales de otros países en aras del desarrollo y promoción del deporte para minusválidos.
- 4.- Los vigentes Estatutos de la FEDS, establecen como funciones de la misma, la de participar con distintas selecciones españolas de competiciones y encuentros internacionales y en la de intervenir en las de la participación de los Clubes y demás entidades deportivas inscritas a la Federación en competiciones y encuentro de carácter Internacional.
- 5.- La FEDS, tramitará ante el Seguro Obligatorio, el aseguramiento de los participantes en el encuentro o torneo. Para ello es imprescindible que la entidad organizadora y participación temita a la FEDS, con quince días de antelación una relación de los jugadores y técnicos, que intervendrán en dicha actividad internacional, con expresión del número de licencia de cada uno de ellos, acompañado de las cuotas previstas en las normas de competición.
- 6.- Si algún partido o torneo llegara a celebrarse sin la oportuna autorización de la FEDS, el Comité de Competición o los órganos jurisdiccionales actuarán de oficio contra las personas físicas y jurídicas Disciplinario de la FEDS.



TÍTULO VIII

EL DEPORTE DE ALTO NIVEL

Artículo 38

A los efectos de la Ley del Deporte, se considera deporte de alto nivel, la práctica deportiva en la que concurran las características señaladas en el artículo 6.1 de la Ley del Deporte, y que permitirá una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

Se considera deportistas de alto nivel quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con la FEDS, y en su caso, con las comunidades autónomas, los programas y planes de preparación, y de acuerdo con los criterios selectivos con carácter objetivos que determinen teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
- b) Situación de los deportistas en las listas oficiales de clasificación deportiva aprobadas por el CISS y EDSO (Comité Internacional de Deportes para Sordos y Federación Europea de Deportes para Sordos).
- c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

21

TÍTULO IX

Sección Primera

Competiciones Estatales

Artículo 39

A efectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las competiciones deportivas se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Por su naturaleza: en competiciones oficiales o no oficiales.



b) Por su ámbito: en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

1. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos y Federaciones de ámbito autonómico.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

- a) Los Campeonatos Nacionales de liga.
- b) Los Campeonatos de España.
- c) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas.
- d) Cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 40

1.- Es obligatorio que los deportistas federados asistan a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en las competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

2.- Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la vida laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

22

TÍTULO X

DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDS

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 41

Son órganos de la FEDS:

- a) De Gobierno y representación



1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 2. El Presidente
- b) Complementarios:
1. La Junta Directiva.
 2. Las comisiones de Presidentes de Federaciones de ámbito Autonómico.
- c) Técnicos:
1. El Comité de Técnicos de Árbitros.
 2. El Comité de Entrenadores.
 3. Escuela Nacional de Entrenadores.
 4. El centro de Estudios, Desarrollo e Investigación de Deportes para Sordos.
- d) De Régimen Interno:
1. La Secretaria General.
 2. La asesoría Jurídica.
 3. La Gerencia.
- e) De Justicia federativa:
1. El Comité Nacional de Competición y Disciplina.
 2. Los Jueces unipersonales de Competición.
 3. El Comité Nacional de Apelación.
 4. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.
- f) La Comisión Antidopaje.

Artículo 42

Son requisitos para ser miembros de los órganos de la FEDS:

1. Ser español.
2. Tener mayoría de edad civil.



3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 43

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con los Juegos Mundiales de Verano de Deportes para Sordos y podrán, en todo caso, ser reelegidos.
2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel periodo de mandato, (quienes ocupen las vacantes) ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustitutos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período de los Juegos Mundiales de Deportes para Sordos para el que fueron elegidos.

24

Artículo 44

- 1.- Las sesiones de los órganos colegiados de la FEDS serán siempre convocadas por su Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario, y tendrán lugar donde, así lo acuerde, y desde luego y además, en los tiempos que en su caso determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 2.- La convocatoria de los órganos colegiados de la FEDS se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos, en ausencia de tal previsión o en supuesto de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
- 3.- Quedará válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda cuando esté presente, al menos un tercio. Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos que requiera un quórum de asistencia mayor.
- 4.- En todas las sesiones se procederá en primer lugar al recuento de los miembros presentes, resolviendo el Presidente las reclamaciones o impugnaciones que puedan formular los mismos en cuanto a su inclusión o exclusión.



- 5.- Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.
- 6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esté previsto un quórum más cualificado.
- 7.- De todas las sesiones se levantará Acta, en la forma que prevé el artículo 81 de este ordenamiento.
- 8.- Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Artículo 45

- 1.- El Presidente abrirá, suspenderá, en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea. Conducirá los debates, regulando el uso de las palabras y sometido a votación las proposiciones o medidas a adoptar. Resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado.
- 2.- El Presidente ordenará el debate establecido el modo de efectuarlo. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado.
- 3.- El debate se iniciará con una exposición relativa a la ponencia que corresponde, a cargo del Presidente o de la persona a quien éste designe.
- 4.- Sólo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y los que el Presidente o la mayoría de la Asamblea considerarse preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas en relación con otros temas o preceptos.

25

Artículo 46

- 1.- Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:
 - a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno de los órganos del que sean miembros, y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.
 - b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.



- c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que formen parte.
- d) Los demás que reglamentariamente se establezcan.

2.- Son sus obligaciones, también básicas:

- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
- b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.
- c) Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.
- d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 47

1.- Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FEDS son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 51.8 de este ordenamiento.

2.- Lo son, asimismo, en lo términos previstos de la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualquier órgano federativo, normas electorales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 48

1.- Los miembros de los órganos de la FEDS cesan por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por tratarse de cargos electivos.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño el cargo.
- e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad.
- f) Incompatibilidad sobrevenida, de las establecidas legal o reglamentariamente.

Tratándose del Presidente de la FEDS, lo será también el voto de censura.



Serán requisitos para ello:

- a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizando individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Que se apruebe por mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admite el voto por correo.

CAPÍTULO 2

De los órganos de gobierno y representación

Sección

De la Asamblea General

Artículo 49

- 1.- La Asamblea General, es el órgano de la FEDS, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 1º del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- 2.- Son órganos de gobierno y representación de la FEDS con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.
- 3.- Está compuesta y distribuido del siguiente modo:
 - a) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito Autonómico integradas en la FEDS, así como el de la Federación de Ceuta y Melilla, todos ellos con la cualidad de miembros natos.
 - b) De los estamentos de Clubes, deportistas, árbitros y entrenadores de los que corresponde.
 - c) El número máximo de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que vendrá determinado en virtud de lo previsto en el Reglamento Electoral vigente.

27

Artículo 50

La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

- a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tenga licencia en vigor, homologada por la FEDS en el



momento de la convocatoria de elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, habiendo participado en competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos inscritos en la FEDS, en las mismas circunstancias que las señaladas en el apartado anterior.

c) Los entrenadores y árbitros, en idénticas circunstancias que las señaladas en el apartado a).

Estos requisitos son exigibles en el momento de convocarse los comicios y su pérdida no supondrá la de su condición de asambleístas.

Artículo 51

Los miembros de la Asamblea General causarán baja, por fallecimiento o disolución del club, por dimisión o renuncia, por estar incrustes en algunas de las causas de inelegibilidad prevista en el presente ordenamiento y por el transcurso del plazo para el que fueron elegidos.

28

Artículo 52

1.- Todo miembro de la Asamblea podrá presentar enmiendas a las ponencias que sean sometidas a la consideración de los órganos correspondientes.

2.- Las enmiendas deberán ser recibidas en la FEDS con treinta días de antelación a la celebración de la sesión correspondiente, salvo que el texto objeto de enmienda hay a sido enviado con menos de cuarenta días de antelación a la sesión, en cuyo plazo en caso de presentación de las enmiendas se reducirá proporcionalmente. En estos supuestos, al hacer el envío de la ponencia se especificará el plazo de la enmienda.

3.- El Presidente, oída la Comisión Delegada, podrá admitir con carácter excepcional enmiendas presentadas fuera de plazo.

4.- Durante la sesión sólo podrán presentarse enmiendas transnacionales que pretendan aproximar el contenido de las enmiendas presentadas y el texto de las ponencias. Las enmiendas transnacionales deberán presentarse por escrito antes de iniciarse la votación del texto o precepto correspondiente. La calificación y admisión de tales enmiendas corresponderá al Presidente.

5.- Finalizado el debate de todas las enmiendas a un tema o precepto, se someterá a votación el texto que, en ese momento, proponga el presidente. Si fuera rechazado, se someterán a votación, por el orden de su debate, las enmiendas presentadas hasta que alguna resulte aprobada.



6.- La aprobación de las enmiendas requerirá la mayoría simple.

7.- Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo lo dispuesto en los Estatutos por caso específico.

8.- El régimen de actas será el establecido en los Estatutos.

Artículo 53

1.- La cualidad de miembros de la Asamblea, en representación del estamento de clubes, corresponderá dentro de los clubes que resultasen elegidos, a su presidente, a quién estatuariamente les sustituya o a las personas que el club designe.

2. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 54

1.- Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

29

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) La elección, en la forma que determine el artículo 65 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

2.- Le compete además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación sea igual o superior al diez por ciento del presupuesto de la FEDS o cuarenta millones de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FEDS, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.

c) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías – sin perjuicio de las competiciones propias – así como el sistema y forma de aquéllas.



d) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la FEDS, o los propios asambleístas en número no inferior al veinte por ciento de todos ellos.

e) Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatuariamente.

3.- Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

Artículo 55

La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria, una vez al año, pudiéndose anticipar o retrasar tal convocatoria, si concurrieran circunstancias especiales que lo hicieran conveniente o necesario.

1.- Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptando por mayoría, o a solicitud del veinte por ciento, al menos, de los miembros de la propia Asamblea.

2.- La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la FEDS y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el artículo 47 del presente ordenamiento. A la convocatoria deberá adjuntar su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta última podrá remitirse el mismo día de la sesión, en los supuestos de urgencia que prevé en el punto 3 del artículo anterior.

3.- Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

4.- Al inicio de cada sesión, se designarán por la Mesa, tres miembros de aquella con la misión de verificar el acta, que con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

Sección Segunda

Procedimiento en la Moción de Censura

Artículo 56

La sesión extraordinaria de la Asamblea que conozca de una moción de censura se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por tiempo máximo de veinte minutos.

Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.



1.- A continuación podrá intervenir el candidato incluido en la moción de censura por tiempo no superior a veinte minutos. El Presidente podrá contestar en un tiempo máximo de otros veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

Artículo 57

1.- En caso de que se hayan presentado mociones alternativas, se procederá a su debate, siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior y por su orden de presentación.

2.- Finalizado el debate, la moción o mociones serán sometidas a votación por el orden de su presentación. La votación será secreta y se efectuará con llamamiento nominal y por papeletas, en las que se consignará sí o no, según se apruebe o rechace la moción.

Sección Tercera

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

31

Artículo 58

1.- La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

2.- La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por doce miembros, de los cuales corresponderán: un tercio a Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico – incluido a estos efectos Ceuta y Melilla - otro tercio a los Clubes, y otro tercio al resto de los estamentos de deportistas, árbitros y entrenadores.

3.- Los cuatro Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

4.- Los cuatro que corresponden a los Clubes serán elegidos por y entre los representantes de los Clubes que participan en competiciones de ámbito estatal, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por ciento de la representación.

5.- Los cuatro que corresponden a los restantes estamentos se establecerán en la forma siguiente:

a) Dos, elegidos por y entre los representantes de los deportistas de Clubes participantes en competiciones de ámbito estatal.



- b) Uno, elegido por y entre los representantes de los árbitros.
- c) Uno, elegido por y entre los representantes de los entrenadores.

6.- Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Artículo 59

1.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- d) Dar vista en la Asamblea General, de todos los acuerdos adoptados desde la última reunión para su ratificación.
- e) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de los asambleístas y/o de su Junta Directiva referentes a los reglamentos de la FEDS.

2.- Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados que anteceden, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá, exclusivamente, o al Presidente de la FEDS o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3.- Compete también a la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDS, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 57, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.
- d) Establecer el Reglamento de Elecciones de las Delegaciones Territoriales sin personalidad jurídica, que se ajustará, en lo posible, a los criterios que rigen idéntica cuestión en la propia FEDS.



e) Establecer las condiciones económicas uniformes de las licencias para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sean o no calificadas de carácter profesional, en las distintas categorías, y fijar las cuotas globales de las mismas y los porcentajes que deban corresponder a la FEDS y a la respectiva Federación de ámbito autonómico.

Artículo 60

1.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2.- Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente o deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto que prevé el artículo 47 de los presentes Estatutos.

Sección cuarta

Del Presidente

33

Artículo 61

1.- El Presidente de la FEDS, es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2.- Corresponde asimismo, al Presidente, otorgar los poderes de representación, administración, y de orden procesal, que estime conveniente, ostentar la dirección superior de la administración federativa y autorizado con su firma o de la persona que quien delegue, y la del Gerente y otro directivo, designar a los miembros de su Junta Directiva, vicepresidente y de cualquier de los comités, así como aquellas funciones no asignadas a ningún órgano federativo.

3.- Convoca la Asamblea General, su Comisión Delegada, Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, así como ejecuta los acuerdos de todos estos órganos. Tiene además derecho de asistir a cuantas sesiones celebren de los órganos y comisiones federativas.

4.- Le corresponde, en general, (y además de las que se determine en los presentes Estatutos y en su Reglamento), las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión de Presidente de Federaciones de ámbito autonómico.



5.- Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Mundiales de Deportes para Sordos, se celebren éstos o no, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados como mínimo, por el quince por ciento de aquellos, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría de los votos emitidos, para su elección no será válido el voto por correo.

6.- Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, (salvo estatuariamente le corresponda), ni en entidad, asociación o club sujeto a la disciplina deportiva o en Federaciones deportivas españolas que no sean de Sordos.

7.- Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

8.- En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos, por el Gerente, y en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad (si aquella fuera la misma) de la Asamblea General.

9.- Si el Presidente cesara por causa distinta a la finalización de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer el cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

10.- Salvo en el supuesto que prevé el apartado anterior, el Presidente podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que puede ostentar.

Artículo 62

El Presidente cesará:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por dimisión.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en el presente ordenamiento.



- e) Por incapacidad física permanente que le impida el desarrollo de su cometido.
- f) Por incurrir en algunas de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 3

De los órganos complementarios

Sección primera

De la Junta Directiva

Artículo 63

- 1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al presidente, y a quien compete la gestión de la FEDS.
- 2.- Estará compuesta por el número de miembros que determine su presidente, todos ellos designados por éste, a quién también corresponde su remoción.
- 3.- La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente adjunto a la Presidencia, y cinco más para los que son propias de Deportes para Sordos, designados todos por el Presidente.
- 4.- El nombramiento del Vicepresidente adjunto a la Presidencia, deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembros de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.
- 5.- Son competencias de la Junta Directiva:
 - a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos en que corresponda.
 - b) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.
 - c) Conceder honores y recompensas.
 - d) Elevar al Consejo Superior de Deportes una propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.
 - e) Cuidar todo lo referente a inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y auxiliares.



f) Determinar, a propuesta del Presidente y oído el Seleccionador Nacional, el lugar de celebración de los partidos internacionales.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

h) Elaborar el proyecto de los reglamentos de la FEDS para su sometimiento a la Comisión Delegada.

i) Elaborar el anteproyecto de normas que hayan de regir las distintas competiciones organizadas por la FEDS.

6.- Los miembros de la Junta Directiva, cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderá de ella ante el propio Presidente.

7.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva española.

8.- Los miembros de la Junta Directiva, que no fueran al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

9.- La Junta Directiva se reunirá, generalmente, una vez al mes durante cada uno de los Campeonatos o cuando lo decida el presidente, o quién correspondiera, en este caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

10. Los miembros de la Junta Directiva, sin específicamente responsable de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual sí así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integren, podrá solicitar su destitución al Presidente de la FEDS.

Sección segunda

De la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 64

1.- La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, es un órgano de asesoramiento y coordinación para la aprobación general de actividades deportivas en todo el territorio nacional.

2.- Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.



3.- Estará integrada por quienes ostentan la presidencia de todas las Federaciones que enumera en el artículo 8 de los presentes Estatutos, o quienes estatualmente les sustituyan.

4.- La Comisión se reunirá, al menos cada cuatro meses, o cuando lo decida el Presidente quien en todo caso, corresponde convocarla siempre con antelación, con una antelación de treinta días.

CAPÍTULO 4

De los órganos técnicos

Sección primera

Normas Generales

Artículo 65

- 1.- La estructura orgánica de la FEDS será la que establezca por el presidente en función de las necesidades que se puedan suscitar.
- 2.- El órgano técnico básico es el Comité el cual se integrará por un Presidente, miembros de la Junta Directiva, o personas físicas en plena capacidad y cuantos componentes sean precisos para ejecutar su cometido.
- 3.- Los Comités podrán formar comisiones para el desarrollo de tareas concretas.
- 4.- los Comités se podrán agrupar en áreas de organización.

37

Artículo 66

La estructuración de la FEDS en Comités deberá tener en cuenta la existencia de aspectos tales como las actividades nacionales, internacionales, las cuestiones técnicas y las cuestiones arbitrales, así como cualquier otro aspecto que puede ser de interés para el Deporte para Sordos.

Artículo 67

Todos los Comités que se creen, para el mejor cumplimiento de sus fines, propondrán las normas que regulen su composición, funcionamiento y competencias, que se someterán a la Junta Directiva de la Federación para su aprobación.



Sección segunda

Del Comité Técnico de Árbitros

Artículo 68

En el seno de la FEDS se constituye el Comité Técnico de Árbitros.

- 1.- El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, así que le corresponde, con subordinación al presidente de la FEDS, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
- 2.- La Presidencia del Comité, recaerá en quien designe el que ostenta la de la FEDS.
- 3.- Corresponde al presidente del Comité de Árbitros regular las actividades de los arbitrajes de acuerdo con las funciones que se desarrollan en el punto siguiente.
- 4.- El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
 - c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
 - d) Aprobar las normas administrativas regulado del arbitraje.
 - e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDS los niveles de formación.
 - f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.
 - g) Cualquiera otras delegadas por la FEDS.
- 5.- Las propuestas a que se refiere el apartado anterior, se elevarán al Presidente de la FEDS para su aprobación definitiva.
- 6.- La designación de los árbitros para dirigir partidos, no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase; y los que fueren nombrados, no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Comité o la Comisión.
- 7.- El Comité Técnico de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.



8. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.

Artículo 69

1.- El Comité de Entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y al que le corresponden, con subordinación al Presidente de la FEDS, el gobierno y representación de los entrenadores.

2.- Las propuestas que en los aspectos que correspondan al Comité, formula éste, se elevarán al Presidente de la FEDS para su aprobación definitiva.

3.- La presidencia del Comité, recaerá en quien designe el que ostenta el Presidente de la FEDS y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

Sección cuarta

Escuela Nacional de Entrenadores

39

Artículo 70

1.- Se constituye la Escuela Nacional de Entrenadores de la FEDS como órganos de formación de entrenadores.

2.- La escuela Nacional de entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la FEDS. Los profesores de la Escuela Nacional de Entrenadores serán nombrados por el Presidente de la FEDS a propuesta del Director de la Escuela.

Sección Quinta

Del Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación de Deportes para Sordos

Artículo 71

1.- EL Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Deporte para Sordos es un órgano técnico superior de la FEDS al que incumben específicamente aquellas actividades en relación con el Deporte para Sordos. Su Presidencia recaerá en quien



determine el que ostente el Presidente de la FEDS, quién designará, asimismo a sus miembros.

2.- Su composición y su régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3.- El Centro tendrá una dotación presupuestaria para el cumplimiento de sus fines.

4.- En el seno organizativo del Centro se integrará la Escuela Nacional de Entrenadores, que tiene como función la formación, capacitación y titulación de aquéllos, así como la coordinación de las Federaciones de ámbito Autonómicos.

Artículo 72

La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado, o en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación.

La FEDS impondrá condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnicos, en clubes que participen en competiciones oficiales, las titulaciones expandidas en centros legalmente reconocidos.

40

CAPÍTULO 5

De los órganos de régimen interno

Artículo 73

1.- El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiente del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FEDS, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidente de Federaciones de ámbito autonómico, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos emanados de los mencionados órganos.

c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva, en los casos en que fuera requerido para ello.



- d) Resolver los asuntos de trámite.
- e) Velar por el correcto cumplimiento de los acuerdo de los órganos federativos.
- f) Llevar os libros de registros y los archivos de la Federación.
- g) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- h) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- i) Cuidar de la relación pública de la Federación, ejerciendo tal responsabilidad, tal directamente, bien a través de los departamentos federativos creados a los efectos.
- j) Cuidar el aprovisionamiento del control de stocks.
- k) Firmar las comunicaciones y circulares.
- l) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

2.- El nombramiento del Secretario General, será facultado para el Presidente de la FEDS quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3.- Su relación laboral será de carácter especial del personal de alta dirección.

Artículo 74

Las actas a que hace méritos el punto 1 a) del artículo anterior, deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones resumidas que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor o en contra, los particulares, en su caso, las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Artículo 75

1.- El asesor Jurídico de la FEDS, nombrado por el Presidente de la FEDS, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación y actúa como consejero técnico, tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.

2.- Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidente de Federaciones de ámbito autonómico, con voz pero sin voto.



Artículo 76

1.- El Gerente de la FEDS, es el órgano de administración de la misma, y su designación corresponderá al Presidente.

2.- Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la FEDS, proponer los pagos, cobros y redactar los Balances y Presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones autonómicas.

d) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva, sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

e) Planificar y coordinar la actuación, en materia económica, de los distintos departamentos de la Federación, recabando de los responsables correspondientes las informaciones necesarias a tal fin.

f) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisan para los trabajos de su competencia.

g) Preparar el anteproyecto de las actividades nacionales de la Federación.

h) Autorizar, con su firma no exclusiva, los pagos y toda clase de documentos bancarios.

i) Elaborar los estudios e informes necesarios para la buena marcha de la Tesorería.

j) Canalizar la generación de los recursos económicos propios de la Federación, potenciando la captación de ingresos por dicho cauce.

k) Ejercer la jefatura del personal de la FEDS.

3.- Su relación laboral será la de carácter especial propio del personal de alta dirección.



CAPÍTULO 6

Sección primera

De los órganos Jurisdiccionales

Artículo 77

Son órganos jurisdiccionales de la FEDS el Comité Nacional de Competición, o sus secciones y Disciplina y el Comité Nacional de Apelación o sus secciones, a quienes les corresponde ejercer la potestad disciplinaria en primera y segunda instancia respectivamente. Gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos. El Presidente de la FEDS designarán a los respectivos presidentes y éstos, a su vez, a sus propias miembros que, y todos no estar incrustes en las causas de inteligibilidad.

Artículo 78

Se reunirán cada vez que se precise para guardar el orden de las competiciones y, hasta el final de la temporada deportiva, no será preciso que la convocatoria sea por escrito. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus miembros, teniendo su Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

43

Sección segunda

De la Comisión Antidopaje

Artículo 79

De conformidad con la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, demás disposiciones complementarias y Reglamentos sancionador y de control para estos supuestos.

1.- La Comisión Antidopaje, es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el Deporte para Sordos español, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa.



2.- El dopaje es el uso o administración de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas. La Presidencia recaerá en quién designe el Presidente de la FEDS, quién nombrará así mismo a sus miembros.

3.- Su composición se regirá por lo establecido en el Reglamento de Control de Dopajes.

Artículo 80

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación a someterse a los controles previstos en el artículo anterior 56 de la Ley 10/1990 de 15 de diciembre, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes y de la FEDS o de la Comisión Nacional Antidopaje.

CAPÍTULO 7

44

COMITÉS NACIONALES Y COMPETICIONES

Sección Primera

El Comité de Actividad Nacional

Artículo 81

Corresponde al Comité de Actividad Nacional la promoción, organización, dirección y control de las competiciones nacionales.

Artículo 82

1.- El Comité de Actividades Nacionales se compondrá por un mínimo de tres personas, no pudiéndose ninguno de ellos podrá ser entrenador, ni árbitro en activo, siendo designados directamente por el Presidente de la FEDS.

2.- Serán funciones del Comité de Actividades Nacionales:

- a) Elaborar el anteproyecto de las Normas específicas de la Competición.
- b) Elaborar el anteproyecto de Reglamento General y de Competiciones.



c) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de las competiciones cuya organización corresponda a la FEDS aún cuando se hayan encomendado a otra Entidad, excluyendo las reclamaciones con respecto a los encuentros o pruebas deportivas, las cuales determinarán los órganos jurisdiccionales.

d) Resolver los litigios que se susciten entre las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDS, con motivo de la suscripción y expedición de licencias.

e) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.

f) La ejecución de todos los trabajos concernientes al desarrollo de todas las Competiciones y Campeonatos de España, y entre ellos:

- La inscripción de clubes, equipos, y deportistas.
- Sorteos y confección de calendario.
- Edición de horarios oficiales.

Sección segunda

Comités Nacionales

45

Artículo 83

1.- Los Comités Nacionales de cada modalidad deportiva, son los órganos de la FEDS a los que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad, en el seno de la FEDS.

2.- Los Presidentes de los Comités de las modalidades deportivas serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias.

3.- El Comité gozará de dotación presupuestaria propia.

4.- Las actividades deportivas de los deportes se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y los entrenadores.

5. Son competencias del mismo:

a) El control y la aprobación de las instalaciones de juego y del material técnico previsto en las normas de juego y de los jugadores, delegados y equipos participantes conforme las normas establecidas.



b) El seguimiento y en su caso, modificaciones del calendario y horarios de los encuentros.

TÍTULO XI

Del Régimen Disciplinario y Competiciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 84

- 1.- El ámbito de disciplina deportiva cuando se trate de actividad o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se entiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de aquélla, y en los presente Estatutos.
- 2.- Son infracciones de las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- 3.- Son infracciones de las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.
- 4.- Dichas infracciones o faltas se sancionarán de acuerdo con el Reglamento Disciplinario vigente, y sus sanciones siempre pueden ser objeto de recurso.

46

Artículo 85

- 1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
- 2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor de los expedientes, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del



procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia dictada a todas las partes interesadas.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquellas responsabilidades administrativas y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario deportivo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del expediente disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 86

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

47

Artículo 87

La FEDS ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Artículo 88

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la FEDS, el Comité Nacional de Competición o sus secciones, los jueces unipersonales y el Comité de Apelación o sus secciones.



Sección Primera

Comité Nacional de Competición y Disciplina

Artículo 89

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito estatal, serán resueltos por el Comité de Disciplina Deportiva o sus secciones.

Artículo 90

1.- Corresponden al Comité Nacional de Competición y Disciplina, en el ámbito de su competencia:

a) Conocer cuántos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEDS y demás normas vigentes.

b) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente, y con la aprobación del Presidente de la FEDS.

c) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.

d) Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de la instalación o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.

2.- Corresponde al Comité Nacional de Apelación, o a sus secciones, conocer los recursos presentados contra las resoluciones dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina de cada modalidad deportiva.

Artículo 91

1.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina estará formado por un Juez único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. Las secciones del mismo constarán de un máximo de cuatro miembros. En cualquier caso se



diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

2.- El Presidente y los demás miembros del Comité Nacional de Competición y Disciplina serán nombrados por el Presidente de la FEDS.

3.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina o sus secciones, quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión, la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

4.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina tendrá una Secretaria que asistirá a las sesiones y levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente.

5.- Tendrán la consideración de secciones del Comité Nacional de Competición y Disciplina, los Comités Deportivos de los Campeonatos celebrados en las distintas modalidades deportivas de la FEDS. Estas secciones estarán compuestas por el Presidente del Comité Nacional de la modalidad deportiva de que se trate; por el Presidente Organizador del Campeonato y por un miembro elegido de entre los delegados en reunión técnica.

Sección segunda

Comité Nacional de Apelación

Artículo 92

1.- El Comité Nacional de Apelación y sus secciones estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, su Presidente será nombrado por el Presidente de la FEDS, los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Apelación.

2. El Comité Nacional de Apelación tendrá competencias que le otorga la legislación del deporte y para su constitución y adopción de acuerdo será suficiente la mayoría de sus miembros.

Artículo 93

Las sesiones de los órganos Disciplinarios contemplados en los artículo anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el periodo en que se celebren competiciones y



cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

Artículo 94

Estos órganos dictarán las normas necesarias para el propio funcionamiento de cada uno de ellos.

Artículo 95

Las infracciones y sanciones estarán fijadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplinas Deportivas.

- 1.- Las infracciones se deberán reglamentar, en función de gravamen, y diferenciar entre leves, graves, muy graves, correspondiendo a cada una su sanción tipificada, que carecerá de efectos retroactivos y se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto.

50

CAPÍTULO 2

Seguridad en la práctica del deporte

Artículo 96

Todos los deportistas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán pasar un reconocimiento médico de aptitud, y estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud ocasionados por la práctica de los deportes, incluyendo las lesiones que se puedan producir, sellado y tramitado por las Federaciones de ámbito autonómico. En lo referente al reconocimiento médico de aptitud, todas las licencias federativas de deportistas incluirán un apartado en el que se especificará si éstos son aptos para la práctica del deporte y el número del colegiado médico que le ha practicado previamente dicho reconocimiento.



CAPÍTULO 3

Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 97

Se crea el Comité Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, integrada por los Presidentes de las Federaciones de ámbito Autonómicos, la composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente sobre el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la violencia en los Espectáculos Deportivos.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 98

La FEDS tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, con los siguientes alcances:

- 1.- La FEDS tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
- 2.- La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.
- 3.- La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.
- 4.- La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas, que desarrolla el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
- 5.- En el primer mes de cada año, deberá formalizar el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Artículo 99

Constituyen ingresos de la FEDS:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.



- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra c) del artículo siguiente.
- i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de las licencias.
- j) Cualquier otro que pueda serle atribuidos por disposición legal o virtud de convenio.

Artículo 100

La FEDS, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

- a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de los partidos y competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.
- b) Pueden gravar o enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero o préstamo y emitir título representativo de deuda o de parte de la cuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.
- c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.
- d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.



e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 101

1.- Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEDS:

a) El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico, que reflejará la denominación de las mismas, su domicilio social y la afiliación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El Libro de Actas, en el que se incluirán las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

c) Los demás que legalmente sean exigibles.

53

TÍTULO XIV

DE LA DISOLUCIÓN DE LA FEDS

Artículo 102

1.- La FEDS se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento; si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetos para los que la Federación fue constituida, se intuirá un procedimiento dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FEDS y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquel, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, resolverá movidamente sobre tal evocación, y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.



b) Por resolución Judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento Jurídico General.

2.- En caso de disolución de la FEDS, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 103

1.- La sesión extraordinaria de la Asamblea en la que se somete a debate la extinción y disolución de la Federación se iniciará con una exposición de motivos por el Presidente.

2.- Acto seguido podrán intervenir cuantos miembros de la Asamblea lo soliciten, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

3.- La Asamblea procederá a nombra una comisión liquidadora, cuyos miembros serán propuestos por el Presidente de acuerdo con el Consejo Superior de Deportes.

4.- Cuando la extinción sea voluntaria se someterá a votación de la Asamblea que tendrá carácter secreto.

54

TÍTULO XV

De la Aprobación y Modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 104

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos General de la FEDS se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, (salvo cuando éste fuere por imperio legal), se iniciará a propuesta exclusivamente, del Presidente de la FEDS o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezcan.

b) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador del anteproyecto sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponda su aprobación la cual decidirá tras discutirse e texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas. Siendo el Reglamento General, se actuará de



idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea General.

d) Reaída en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes.

e) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicara en el <Boletín Oficial del Estado> y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Artículo 105

Las cuestiones o diferencias litigiosas producidas entre los miembros integrados en la FEDS con ocasión de la aplicación de las reglas deportivas incluidas en los presentes Estatutos, en sus diferentes Reglamentos o en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, podrán ser sometidas a las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje de manera extrajudicial y se regirán por su propio Reglamento, que será aprobado en Asamblea, aunque las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales de la legislación vigente en materia del deporte.

55

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los clubes a la FEDS, deberá ser remitido a través de su Federación de ámbito Autonómicos, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Federaciones deben notificar a la FEDS por vía de telefax, telegrama la recepción de documentaciones de sus clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo previsto por la FEDS, en cada supuesto.

SEGUNDA

Los clubes, dirigentes, deportistas, técnicos, estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones les serán de aplicación.

TERCERA

En todos aquellos artículos de los presentes Estatutos en los cuales la competencia esté atribuida con la fórmula <corresponderá a la FEDS por si, o a través de órgano en quién éste delegue>, se sustituye por <corresponderá al Presidente o al órgano en quien éste delegue, salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos>.



Así se entenderá, igualmente, tratándose de los preceptos que conforman el Reglamento General.

CUARTA

La FEDS salvaguardará las competencias de las Federaciones Autonómicas con Estatutos propios especialmente en lo relativo a:

- 1.- Organización de sus propias competiciones.
- 2.- Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.
- 3.- Reconocimientos de los Reglamentos Generales de las mismas.
- 4.- Cuantas competencias del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Como consecuencia de la situación especial de Ceuta y Melilla, derivada de su solicitud de autonomía, ambas constituirán, hasta que haya pronunciamiento sobre ello, la denominación < Federación Territorial de Ceuta y Melilla >, y su Presidente será, como los de las de ámbito autonómico, miembro de la Asamblea General.

56

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno las disposiciones y normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

La Junta Directiva de la FEDS queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la FEDS, en superior interés de Deportes para Sordos, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

La Asamblea General de la FEDS, faculta al Presidente de la misma a modificar el presente Estatutos de acuerdo con las observaciones que la Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Deportes formule de acuerdo con el informe de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estime conveniente.